VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, EN EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-61/2023, Y QUE DESAHOGÓ DIVERSAS CONSULTAS DE LA ENCARGADA DE LA DEPP, y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS OPLES DE CHIHUAHUA Y TAMAULIPAS, LISTADO Y APROBADO EN EL PUNTO 15 DE LA SESION DEL 31 DE MAYO DEL AÑO 2023.

Como se anunció en mi participación, comparto en la parte toral el sentido del acuerdo sometido a discusión, ya que procura la observancia de precedentes y lineamientos emitidos por éste mismo órgano, en materia de prerrogativas de los actores del proceso electoral.

No obstante, a continuación, con fundamento en el artículo 26 numerales 7 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito presentar mi **VOTO CONCURRENTE** pues en mi consideración, la parte argumentativa del acuerdo, <u>cumple parcialmente con la resolución identificada con la clave SUP-RAP-61/2023</u> materia de acatamiento. Lo que a continuación me permito exponer. Veamos.

1.- En principio, es menester contextualizar el mandamiento de la autoridad jurisdiccional, que estableció en los autos del SUP-RAP-61/2023, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[...]

> *"Como se advierte del listado sus facultades se limitan a actividades específicas que <u>no incluyen la de dilucidar o resolver sobre la interpretación a la normativa electoral</u>, que en este caso implicaría resolver sobre la validez temporal del decreto de reforma de dos de*

marzo. - - Por eso, el oficio de la DEPPP informando al partido que ejecutará la deducción del financiamiento federal, ***deja sin respuesta al partido respecto a si durante el periodo de vigencia del decreto de reformas impactó en la regulación sobre los remanentes permitiéndole disponer de ellos y, por tanto, modificando la cantidad a devolver****. - - A juicio de esta Sala Superior la DEPPP sería incompetente para emitir el criterio o pronunciamiento con alcances generales y abstractos sobre la validez temporal y alcances del citado decreto. De ahí que, se considere que la cuestión que planteó el partido escapa de las facultades de la Dirección y, en todo caso, debía ser atendida por el órgano superior de dirección del INE, como máxima autoridad administrativa en la materia. - - Así, el CG del INE es el órgano que puede pronunciarse al ser la máxima autoridad encargada de la fiscalización de las operaciones de los partidos y, por ende, la que emite la normativa en la materia, como son el reglamento y los lineamientos específicos, así como dicta los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones (artículos 44, párrafo 1, inciso a), ii) y jj), y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). - - De ahí que se considere necesario que sea esa autoridad la que resuelva la problemática del partido. Toda vez que el partido ha logrado su pretensión, se considera innecesario examinar los restantes agravios. 2. Efectos.* ***Se revoca el oficio de la DEPPP y se ordena al CG del INE que se pronuncie sobre la problemática planteada por el partido político en torno a si, derivado del periodo en que estuvieron vigentes las reformas a la***

Ley de Partidos, se modificaron las cantidades a devolver por remanentes." [...].

**el resaltado es propio.*

Como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue precisa en señalar lo siguiente:

a) Que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano máximo de dirección del organismo, el facultado para dilucidar o resolver sobre la interpretación a la normativa electoral, vigente durante algún periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 25, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) **Que el partido actor, planteó originalmente una problemática a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionada con la vigencia de las reformas a la Ley General de Partidos Políticos, así como su impacto en la modificación de los montos a devolver, por concepto de remanentes.**

En este sentido, tenemos que la parte argumentativa del acuerdo, reafirmó la obligación del Partido actor, de hacer el reintegro de los recursos que por concepto de remanentes dispone; lo que se comparte en cuanto al fondo del asunto.

No obstante, considero en términos del artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que existe una discrepancia en el acatamiento, pues el punto de acuerdo sometido a nuestra consideración, estableció lo señalado en el párrafo anterior, sin atender debidamente el mandato jurisdiccional.

Ello es así, ya que el asunto discutido no abordó en forma y con el análisis oportuno lo tocante a la modificación de las cantidades a devolver, por concepto de remanentes, durante el periodo de vigencia de la norma.

Sin que sea obstáculo para esto, las consideraciones relacionadas con las disposiciones transitorias del decreto, ya que este régimen aplicó para los asuntos previos a la entrada en vigor del mismo, siendo que la problemática expuesta se situó en un lapso en que la citada norma fue vigente para todos sus efectos, incluso en forma previa a la suspensión dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 261/2023.

Por tanto, en opinión de la suscrita, la resolución ha sido cumplimentada de manera parcial, al emplear un salto argumentativo que no fue exhaustivo respecto del estudio de la problemática que el peticionario expuso.

Licenciada Guadalupe Taddei Zavala
Presidenta del Consejo General del INE